

ALCANCE DIGITAL N° 43

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 10 de abril del 2012

N° 70

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 36855 MP-MTSS-MBSF

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MIXTO
DE AYUDA SOCIAL

N° 37029-MINAET

CONSTITUCIÓN DE EQUIPOS TÉCNICOS MIXTOS PARA
APOYAR AL RECTOR DE TELECOMUNICACIONES
EN LOS EVENTOS DE REPRESENTACIÓN
INTERNACIONAL

N° 37056-MINAET

“OTORGAMIENTO DE UNA EXTENSIÓN DE LOS PLAZOS
ESTABLECIDOS EN EL TRANSITORIO IV DEL DECRETO
EJECUTIVO N° 36627-MINAET, REGLAMENTO PARA LA
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE,
PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 31, A LA GACETA
N° 114 DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL 2011, PARA
LAS PLACAS TERMINADAS EN DÍGITOS
1, 2, 3 Y 4”

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 36855 MP-MTSS-MBSF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública; y 2 y 4 de la Ley 4760 de 4 de mayo de 1971 “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social”.

CONSIDERANDO

Primero: Que mediante acuerdo N° 412-07, el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social aprobó el Plan Estratégico Institucional, el cual entre otros aspectos contemplaba el ajuste a la estructura orgánica de la Institución.

Segundo: Que este Consejo Directivo mediante acuerdos CD 184-09, CD 200-09 y CD 210-09, de fechas 25 de mayo, 01 de junio y 15 de junio del año 2009, respectivamente, aprobó la Propuesta de Estructura Orgánica, e instruyó a la Presidencia Ejecutiva para que presentará ante la Rectoría del Sector Social, a fin de que esta fuera avalada por dicha instancia, instrucción que fue cumplida por la Presidencia Ejecutiva por medio del oficio PE 970-07-2009, mediante el cual puso en conocimiento de la Rectoría del Sector Social el “Documento de Reorganización Integral Institucional”, así como los acuerdos de este Consejo N° s. CD 184-09, CD 200-09 y CD 210-09, de fechas 25 de mayo, 01 de junio y 15 de junio del año 2009.

Tercero: Que de conformidad con el proceso de reestructuración que se desarrolló, el IMAS determinó conveniente adecuar el marco normativo interno para que tenga relación con la estructura orgánica institucional, de forma que se hace necesario contar con un nuevo reglamento de la Ley 4760, que le permita al IMAS desarrollar sus competencias y alcanzar los fines que son impuestos por Ley, pero ajustado a los nuevos cuerpos normativos generados y a la nueva estructura orgánica.

Cuarto: La reorganización administrativa del IMAS, fue aprobada por el MIDEPLAN con la autorización de la Rectoría del Sector Social y lucha contra la pobreza, mediante oficio DM-SS-8180-2009 del 05/08/2009, que indicó: “... Me permito hacer de su conocimiento que la Reorganización Integral Institucional cuenta con la aprobación y el aval respectivo de esta Rectoría...”.

Con base en lo anterior, mediante oficio DM-619-09 del 25/08/2009, el MIDEPLAN indicó “(...) registrar en los Archivos de la Dirección de Modernización del Estado la estructura interna aprobada por la Institución (...)”.

Quinto: Que mediante acuerdo N° 016-2011 de la sesión extraordinaria No. 001E-2011 celebrada el miércoles 19 de enero del 2011, el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social decidió en lo conducente lo siguiente:

“Aprobar la Reforma al Reglamento Orgánico del Instituto Mixto de Ayuda Social.”

Por tanto

DECRETAN

El siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Finalidad y principios del Instituto Mixto de Ayuda Social:

Artículo 1°—El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) es, de conformidad con las disposiciones legales que lo conforman, una Institución regida por derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía administrativa.

Artículo 2°—El IMAS tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza y la pobreza extrema del país, para lo cual deberá seguir las directrices dadas por el Poder Ejecutivo, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza Extrema.

Artículo 3°—El IMAS tendrá los siguientes fines:

- a) Formular y ejecutar una política nacional de desarrollo humano y promoción social de los sectores más débiles de la sociedad.
- b) Atenuar, disminuir o eliminar las causas generadoras de la indigencia y sus efectos.
- c) Hacer de los programas de estímulo social un medio para obtener en el menor plazo, la incorporación de los grupos marginados a las actividades económicas y sociales del país.
- d) Preparar los sectores indigentes en forma adecuada y rápida para que mejoren sus posibilidades para desempeñarse en el sector productivo nacional.
- e) Atender las necesidades de los grupos sociales o de las personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ellos.
- f) Procurar la participación de los sectores privados e instituciones públicas, nacionales y extranjeras, especializadas en estas tareas, en la creación y desarrollo de toda clase de sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos afectados por la pobreza con el máximo de participación de los esfuerzos de estos mismos grupos.

- g) Coordinar con los programas nacionales de los sectores públicos y privados, cuyos fines sean similares a los expresados en su Ley de Creación.
- h) Procurar y colaborar para que en el Plan Nacional de Desarrollo y en los sub-planes regionales, sectoriales e institucionales, las acciones de desarrollo y promoción social sean un medio para que los grupos humanos puedan ser incorporados en las actividades productivas del país, y
- i) Procurar que en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas regionales, sectoriales e institucionales, se contemple la participación de los sectores privados e instituciones públicas, nacionales y extranjeras, en la ejecución de acciones destinadas a mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos afectados por la pobreza extrema con la mayor participación posible de estos mismos grupos.

Artículo 4°—El IMAS realizará sus actividades y programas con sujeción a los siguientes principios fundamentales:

- a) Promover, elaborar y ejecutar programas dirigidos a obtener la habilitación, rehabilitación y desarrollo de grupos humanos marginados del desarrollo y bienestar de la sociedad.
- b) Incorporar en todos sus programas la capacitación, educación de las personas, el esfuerzo propio y el trabajo de los mismos sectores beneficiados.
- c) Ejecutar los programas a nombre del desarrollo del individuo y del país y la dignidad del trabajo y la persona.
- d) Promover la capacitación y protección de los jóvenes, del niño y la niña, del adulto mayor y de las personas con discapacidad, creando las oportunidades para su desarrollo integral.
- e) En la lucha contra la pobreza, promover la participación de sectores públicos y privados en sus diversas manifestaciones, de las instituciones públicas, de las organizaciones populares y de otras organizaciones tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal u otras de naturaleza similar.
- f) Procurar que los programas de lucha contra la pobreza extrema, sean sufragados con aportes y contribuciones de bienes y servicios de los diferentes grupos sociales, sectores y comunidades, empresas o personas directamente interesadas en cooperar en las actividades del IMAS.
- g) Propiciar programas de promoción y desarrollo dirigidos a mujeres jefas de hogar en condición de pobreza.

Artículo 5°—El IMAS deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar el Plan Nacional de Combate a la Pobreza. Para ello contará con la participación activa de las Universidades Públicas, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Consejo Nacional de Producción y aquellas otras instituciones públicas y privadas que contribuyan en el logro del desarrollo integral de la población en situación de pobreza. Dichas instituciones podrán transferir al IMAS y siguiendo los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, recursos para la ejecución del Plan.

Artículo 6°—Su domicilio es la ciudad de San José, y se rige por la Ley N° 4760 del 4 de mayo de 1971 (Ley de Creación del IMAS) y sus reformas, la Ley General de la Administración Pública y demás leyes y reglamentos de aplicación expresa y supletoria a la Institución. Asimismo, por las directrices dictadas por el Poder Ejecutivo para resolver el problema de la pobreza y la pobreza extrema en el país.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DEL IMAS

Artículo 7°—La Dirección del IMAS estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por:

- a) Un Presidente Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:
 - 1) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar porque las decisiones tomadas por el Consejo Directivo se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuyo Consejo preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente del Consejo, así como las otras que le asigne el propio Consejo;
 - 2) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público remunerado, ni ejercer profesiones liberales; salvo el desempeño de cargos y posiciones públicos por disposiciones normativas que así lo determinen;
 - 3) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.
- b) Seis personas de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, o con título profesional reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 8°—Los miembros del Consejo Directivo deberán ser mayores de edad, costarricenses por nacimiento o naturalización, y de competencia comprobada. No podrán ser miembros del Consejo, quienes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado inclusive y los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de quienes desempeñan cargos temporales no remunerados.

Artículo 9°—El Consejo Directivo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un Vicepresidente y un Secretario, quienes fungirán por un año, pudiendo ser reelectos por períodos iguales. El Vicepresidente presidirá las sesiones del Consejo, en las ausencias temporales del Presidente Ejecutivo. En ausencia del vicepresidente o del secretario podrá nombrarse un sustituto ad hoc.

Artículo 10°—Dejará de ser miembro del Consejo Directivo:

- a) El que dejare de reunir los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de este Reglamento y 18 de la ley 4760, o llegare a encontrarse dentro de las incompatibilidades indicadas;
- b) El que se ausentare del país, por más de un mes sin autorización del Consejo;
- c) El que por causas no justificadas dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o seis alternas;
- d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al IMAS, o consintiere en su infracción;
- e) El miembro del Consejo Directivo que pase a ser funcionario del IMAS, con excepción del Presidente Ejecutivo; y
- f) El que haya sido condenado por cometer delitos dolosos.

En todos los casos señalados en este artículo, así como cuando se produjere la renuncia de uno de los miembros, el Consejo Directivo dará cuenta al Consejo de Gobierno, para que este determine si procede declarar la separación o aceptar la renuncia según corresponda.

Artículo 11°—Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones generales. Dichos miembros tendrán completa libertad para proceder en ejercicio de sus funciones, conforme con su conciencia y criterios propios, por lo que serán personalmente responsables por su gestión.

Artículo 12°—Para entrar en ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Directivo deberán rendir y mantener vigente caución por la suma que determinen las disposiciones vigentes, la cual podrá ser en bonos del Estado certificados a plazo en los bancos del sistema bancario nacional, pólizas de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o de cualquier otra entidad autorizada, garantía bancaria, real o dinero efectivo.

Artículo 13°—Los miembros del Consejo Directivo, salvo el Presidente Ejecutivo, quien tendrá su sueldo fijo, devengarán dieta conforme con el monto de remuneración y número de sesiones que establece la normativa vigente, las cuales serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios en el ejercicio del cargo. De igual forma en el ejercicio de sus cargos tendrán derecho a los viáticos y gastos de transporte que correspondan, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 14°—Cualesquiera de los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos por un periodo igual al de su nombramiento, esto es por 8 años.

El Consejo de Gobierno, a solicitud del Consejo Directivo, podrá efectuar nombramientos interinos para sustituir a los directores que no pueden concurrir a sesiones justificadamente, por períodos no menores de tres meses, ni mayores de un año.

Artículo 15°—La cesación en su cargo de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, no los libera de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido durante el período del desempeño de su función.

Artículo 16°—Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables, cuando sus actuaciones se enmarquen dentro de los supuestos previstos en los artículos 199 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 17°—Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar la política general, aprobar el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza Extrema y los programas generales del IMAS.
- b) Aprobar los planes anuales y los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Institución, y demás normas referentes a gastos de inversiones del Instituto.
- c) Otorgar a los funcionarios que considere pertinente, los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones, fijando los montos de su actuación o límites presupuestarios y de grado en cada caso.
- d) Conocer las sugerencias propuestas y planteamientos de las diferentes cámaras, asociaciones de empresarios privados y organizaciones de la sociedad civil.
- e) Nombrar y remover al Gerente General y Subgerentes. Los nombramientos serán por un período de seis años y podrán ser reelectos por un periodo igual al de su nombramiento. Le corresponderá también nombrar y remover al Auditor y Sub-auditor de conformidad con la ley.
- f) Aprobar los reglamentos de la Institución.
- g) Autorizar, aprobar o declarar desiertas las licitaciones públicas, conforme a la ley y a los reglamentos internos respectivos.

- h) Aprobar las liquidaciones presupuestarias y conocer los estados económicos y financieros del Instituto.
- i) Aprobar las propuestas de la Administración del IMAS que se remitirán a las instancias correspondientes, como los proyectos de ley o decretos ejecutivos que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
- j) Aprobar aquellos convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales, que le correspondan, según las directrices que emita éste órgano colegiado.
- k) Aprobar los planes anuales de trabajo de la Auditoría Interna, los informes sobre la ejecución del mismo, las recomendaciones emitidas por ésta, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Control Interno y sus respectivos informes de rendición de cuentas.
- l) Conocer y decidir sobre todo lo relacionado con las políticas de conducción de Empresas Comerciales.
- m) Conocer los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos.
- n) Nombrar el o los órgano(s) director(es) de los procedimientos administrativos y disciplinarios que afecten a la Gerencia General, Subgerencias, Auditor y Subauditor.

Artículo 18°—El Consejo se reunirá ordinariamente, en el lugar, día y hora que este determine. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.

Podrá el Consejo reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente, o cuatro de sus miembros, para tal efecto será necesario la convocatoria por escrito, con una antelación mínima de doce horas, salvo los casos de urgencia.

No obstante, quedará válidamente constituido el Consejo, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 19°—El quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo será de cuatro de sus miembros. Si no hubiera quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo en casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de tres de sus miembros.

Artículo 20°—Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, del Consejo serán siempre privadas, salvo que por unanimidad de los miembros del Consejo Directivo, se acuerde permitir el acceso del público en general, o algún grupo de personas o funcionarios específicos, a los cuales se les podrá conceder el derecho de participar con voz pero sin voto.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los miembros asistentes, salvo, los casos de designación o remoción del Gerente General, el Subgerente de Soporte Administrativo, el Subgerente de Gestión de Recursos, el Subgerente de Desarrollo Social, el Auditor y Subauditor Internos, para lo que requerirá el voto de una mayoría calificada de cinco miembros.

No podrá ser objeto de acuerdo, ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes cinco miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

Artículo 21°—Ningún miembro del Consejo Directivo, el Gerente General o cualquier otro funcionario, podrá, bajo sanción de nulidad del respectivo acto, estar presente en una sesión durante el tiempo en que se discuta y se haga votación de algún asunto en el que tenga interés personal, directo o indirecto, o de parientes suyos hasta un tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Artículo 22°—Cualquier miembro del Consejo puede interponer Recurso de Revisión contra un acuerdo, el cual será resuelto a la hora de conocerse el acta de esa sesión, a menos, que por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión o en la sesión que señale el Consejo Directivo.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos de este artículo como recursos de revisión.

Cabrá recurso de reposición contra los acuerdos del órgano colegiado para lo cual estarán legitimados los funcionarios de la institución y cualquier tercero que se sienta afectado por el acuerdo tomado.

Artículo 23°—De cada sesión se levantará un acta, que contendrá al menos la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de la deliberación, la forma del resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa acción carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 24°—Los miembros del Consejo Directivo deberán hacer constar en el acta su voto negativo o abstención al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de esos acuerdos.

Artículo 25°—Todo acuerdo, resolución, disposición o acto administrativo que en el cumplimiento de sus fines realice el Consejo Directivo podrá ser impugnado conforme con la ley.

Artículo 26°—El Consejo Directivo deberá otorgar al Gerente General poder generalísimo sin límite de suma, con todas las potestades y obligaciones que señala el artículo 1253 del Código Civil.

En caso de ausencia de ese funcionario, podrá ejercer lo que corresponda bajo el mismo tipo de poder, el Subgerente de Soporte Administrativo, y, en caso de ausencia de los dos funcionarios anteriores, actuará ejerciendo ese poder el Subgerente de Desarrollo Social, todo de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil. El poder generalísimo sin límite de suma lo otorgará el Consejo Directivo del IMAS a estos subgerentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 27°—El o la Presidente Ejecutivo (a), para efectos de gobierno, es la persona de mayor jerarquía de la institución. Es el superior jerárquico del Gerente, en los términos en que la Ley General de la Administración Pública lo establece en sus artículos 101 y 102, en nombre del Consejo Directivo.

Artículo 28°— Corresponde a la Presidencia Ejecutiva las siguientes Atribuciones y Cometidos:

- a) Informar al Consejo Directivo, cuando lo considere oportuno, sobre las actuaciones de la Gerencia General en cuanto al cumplimiento de sus funciones, de suerte que el Consejo pueda decidir si actúa colegiadamente en el ejercicio de las potestades aludidas en los artículos 101 y 102 de la Ley General de la Administración Pública.
- b) Presidir el Consejo Directivo; convocar sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con no menos de doce horas de anticipación; elaborar la agenda de tales sesiones; y velar por la pronta y eficaz ejecución de las resoluciones y acuerdos de dicho Consejo Directivo, comunicándolos a la Gerencia con las indicaciones y consideraciones adicionales que él estime pertinentes para garantizar y clarificar aún más el espíritu de tales acuerdos y resoluciones del Consejo.
- c) Programar las actividades generales que se requieran para realizar las políticas y alcanzar los objetivos de la institución, dentro de los lineamientos de la política general del Estado dictada por el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Desarrollo, y comunicarlas a la Gerencia General y al resto de la Comunidad Institucional cuando lo estime pertinente.
- d) Someter a la aprobación del Consejo Directivo, cualesquiera cambios integrales de organización y administración.
- e) Coordinar con el Ministerio del ramo y de acuerdo con los lineamientos que la Presidencia de la República establezca, las negociaciones tendientes a obtener asistencia técnica y financiamiento, a efecto de cubrir las necesidades que demande la institución.
- f) Coordinar con las demás instituciones públicas las políticas, objetivos, planes y programas de la institución.

- g) Dirigir y supervisar la unidad de planificación institucional de conformidad con la normativa vigente.
- h) Supervisar y evaluar periódicamente los programas de la entidad y, conforme a sus resultados, recomendar al Consejo Directivo lo que estime pertinente para el fortalecimiento, reajuste o terminación de estos.
- i) Otorgar la respectiva recomendación a los proyectos de presupuesto anual y extraordinarios que se eleven al Consejo Directivo para su aprobación, así como vigilar su correcta ejecución; todo con el fin de asegurar la congruencia de dichos proyectos con la política de la institución.
- j) Presentar oportunamente a los entes competentes, previa aprobación del Consejo Directivo cuando corresponda, los proyectos de presupuesto y programas de inversión, así como las solicitudes de financiamiento externo.
- k) Proponer al Consejo Directivo, la organización técnica y administrativa de la institución, a fin de garantizar la eficaz ejecución de sus políticas. Para tales efectos, el Presidente Ejecutivo deberá contar con el dictamen escrito de la Gerencia General y otras instancias técnicas de la institución que considere pertinente.
- l) Las demás funciones que le correspondan como funcionario de mayor jerarquía de la institución, así como las que le encomiende el Consejo Directivo en uso de sus atribuciones.
- m) Resolver cualquier asunto en caso de empate en el seno del Consejo, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA GERENCIA GENERAL Y LAS SUBGERENCIAS

Artículo 29°—Las competencias señaladas en los artículos 23 y 24 de la Ley N 4760 para el Director Ejecutivo, estarán a cargo de una Gerencia General. Además del Gerente General, existirá una Subgerencia de Soporte Administrativo, una Subgerencia de Gestión de Recursos y una Subgerencia de Desarrollo Social. Todas las Subgerencias tendrán la misma jerarquía.

Artículo 30°—El Gerente General y los Subgerentes deberán ser costarricenses, con título profesional universitario que los acredite para el ejercicio de sus funciones e incorporados al Colegio Profesional respectivo cuando corresponda, con experiencia en su campo de acción y conocimiento en el quehacer del IMAS. Deberán dedicarse de manera exclusiva al desempeño de sus funciones y no podrán ejercer en forma liberal su profesión, excepto la docencia.

Artículo 31°—No podrá ser Gerente General, Subgerente de Soporte Administrativo, Subgerente de Gestión de Recursos o Subgerente de Desarrollo Social:

- a) El que tenga algún impedimento legal o sea pariente de algún miembro del Consejo Directivo, Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerentes, Auditor o Subauditor dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.
- b) El que haya sido inhabilitado para cargo público por autoridad competente.

Artículo 32°—Corresponderá al (la) Gerente General lo siguiente:

- a) Constituir el medio de enlace entre la Presidencia Ejecutiva, las Subgerencias y las unidades administrativas que las conforman, asumiendo la responsabilidad por la ejecución de las políticas y los planes institucionales.
- b) Presentar un informe de labores relacionado con su área de acción al Consejo Directivo cada tres meses.
- c) Nombrar y remover al personal administrativo, conforme con la normativa aplicable.
- d) Nombrar el o los órgano(s) director(es) de los procedimientos administrativos y disciplinarios que afecten a los funcionarios bajo su responsabilidad.
- e) Presentar y recomendar los reglamentos internos al Consejo Directivo para su aprobación y publicación respectiva.
- f) Aprobar los manuales de procedimientos administrativos que deriven de la ley y de los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo.
- g) Valorar y recomendar cuando corresponda, los informes relativos a la situación financiera y presupuestaria del accionar del Instituto requeridos por entes internos y externos.
- h) Emitir directrices en materia de su competencia.
- i) Ejecutar las acciones necesarias para lograr el adecuado desarrollo del capital humano a través de la ejecución de programas de formación y capacitación, generación de la carrera administrativa y demás instrumentos o técnicas que permitan la superación de los funcionarios para el logro de los fines institucionales; en el marco del plan de capacitación y formación u otra normativa aprobado por el Consejo Directivo.
- j) Supervisar, controlar y evaluar la gestión de las unidades a su cargo, procurando que el equipo responsable de estas y sus actividades se desarrollen de manera oportuna, eficiente y eficaz.
- k) Velar por el fortalecimiento, suficiencia, validez y cumplimiento del sistema de control interno.

- l) Dar seguimiento a la ejecución, o ejecutar según corresponda, los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo.
- m) Implementar en el área de su competencia las recomendaciones de la Auditoría Interna, las directrices de otros entes fiscalizadores y las acciones de control interno.
- n) Ejecutar aquellas otras funciones que el Presidente Ejecutivo o el Consejo Directivo le asignen de manera específica, o que por ley o reglamento le corresponda realizar.

Artículo 33°—Corresponde al (la) Subgerente de Soporte Administrativo lo siguiente:

- a) Constituir el medio de enlace entre la parte administrativa y financiera de la Institución, la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General y las demás Subgerencias.
- b) Dirigir, gestionar, desarrollar, ejecutar y evaluar los procesos administrativos y financieros necesarios para la mejor ejecución de los programas institucionales.
- c) Participar activamente en el área de su competencia, en la formulación de políticas, planes y proyectos de la Institución.
- d) Dirigir el proceso de elaboración del presupuesto ordinario y de los extraordinarios, con la participación de las unidades administrativas y técnicas necesarias para ello.
- e) Dictar las pautas para el establecimiento de los mecanismos de control sobre los recursos financieros y aplicar la normativa oficial respectiva.
- f) Presentar las propuestas de reglamentos que se requieran en el área bajo su cargo para ser aprobados por el Consejo Directivo, previa recomendación de la Gerencia General.
- g) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la implantación y operación efectiva de los sistemas y procedimientos en el campo administrativo y financiero orientados a apoyar y mejorar la acción sustantiva de la Institución en la dimensión social.
- h) Dar seguimiento a la ejecución, o ejecutar según corresponda, los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo relacionados con el área a su cargo, o los que designe la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
- i) Implementar en el área de su competencia las recomendaciones de la Auditoría Interna, directrices de otros entes fiscalizadores y las acciones de control interno.
- j) Presentar los informes relativos a la situación financiera y presupuestaria del accionar del Instituto requeridos por entes internos y externos, previamente recomendados por la Gerencia General.
- k) Sustituir a la Gerencia General en aquellas ausencias temporales que se puedan producir.

- l) Velar por el fortalecimiento, suficiencia, validez y cumplimiento del sistema de control interno del área a su cargo.
- m) Realizar las demás funciones administrativas atinentes a su cargo o que le fueren confiadas por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia General y los demás actos que por ley, reglamento o por función le correspondan.

Artículo 34°—Corresponde al (la) Subgerente de Gestión de Recursos lo siguiente:

- a) Constituir el medio de enlace entre las áreas de gestión de recursos de la Institución, la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General y las demás Subgerencias.
- b) Dirigir, gestionar, desarrollar, ejecutar y evaluar los procesos administrativos y de gestión de recursos necesarios para ser utilizados en los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos institucionales.
- c) Participar activamente en el área de su competencia, en la formulación de políticas, planes y proyectos de la Institución.
- d) Proponer nuevas alternativas de recaudación que sean conformes a la normativa institucional y establecer estrategias que propicien la cooperación externa, cobro de tributos, donaciones y aportes para impulsar los programas de desarrollo social del IMAS.
- e) Dirigir y conducir el proceso de recaudación de recursos con la participación de las unidades competentes en la materia.
- f) Dictar las pautas para el establecimiento de los mecanismos de control dentro de los procesos de gestión de recursos y aplicar la normativa oficial respectiva.
- g) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la implantación y operación efectiva de los sistemas y procedimientos técnicos orientados a apoyar y mejorar la acción sustantiva de la institución en la gestión de recursos.
- h) Dar seguimiento a la ejecución, o ejecutar según corresponda, los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo relacionados con el área a su cargo, o los que designe la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
- i) Implementar en su área de competencia las recomendaciones de la Auditoría Interna, las directrices de otros entes fiscalizadores y las acciones de Control Interno.
- j) Presentar los informes relativos a la gestión de recursos institucionales del Instituto requeridos por entes internos y externos, previamente avalados por la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
- k) Velar por el fortalecimiento, suficiencia, validez y cumplimiento del sistema de control interno del área a su cargo.

- l) Realizar las demás funciones administrativas atinentes a su cargo o que le fueren confiadas por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia General y los demás actos que por ley, reglamento o por la función le correspondan.

Artículo 35°—Corresponde al (la) Subgerente de Desarrollo Social:

- a) Constituir el medio de enlace entre las áreas sociales centralizadas y desconcentradas de la Institución, las demás Subgerencias, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
- b) Dirigir, coordinar, articular y supervisar todo el proceso de ejecución de los programas y proyectos sociales, incluyendo la programación, formulación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación específica de los mismos, garantizando su eficacia y eficiencia.
- c) Articular las acciones de las áreas regionales y las áreas centrales, con los demás servicios institucionales de apoyo técnico y operativo.
- d) Propiciar, en conjunto con la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General, la coordinación interinstitucional a nivel central y regional, de los programas que ejecuta el IMAS con las acciones que realizan otras instituciones.
- e) Propiciar la participación y la integración de las comunidades en los programas del IMAS en todos los ámbitos de acción.
- f) Supervisar el cumplimiento oportuno de la Ley constitutiva, los reglamentos, instructivos y normas en lo que se refiere al diseño, ejecución y seguimiento de los programas sociales.
- g) Dar seguimiento a la ejecución, o ejecutar según corresponda, los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo relacionados con el área a su cargo, o los que designe la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.
- h) Implementar en su área de competencia las recomendaciones de la Auditoría Interna, las directrices de otros entes fiscalizadores y las acciones de control interno.
- i) Presentar los informes relativos al área social requeridos por entes internos y externos legitimados para ello.
- j) Proponer y coordinar el diseño conceptual y metodológico, así como la articulación interinstitucional y local para su implementación y ejecución.
- k) Proponer las políticas y establecer los mecanismos para la selección, seguimiento y evaluación de toda organización que coadyuve en la ejecución de los diferentes programas sociales del Instituto para garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio.
- l) Propiciar el fortalecimiento, suficiencia, validez y cumplimiento del sistema de control interno del área a su cargo.

- m) Realizar las demás funciones administrativas atinentes a su cargo o que le fueren confiadas por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva, o la Gerencia General y los demás actos que por ley, reglamento o por la función le correspondan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA AUDITORÍA

Artículo 36°—La Auditoría interna del IMAS es un órgano auxiliar del Consejo Directivo, encargado del proceso de auditoría en la institución, que contribuye en el logro de los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección del IMAS. Se regirá por la Ley General de Control Interno, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, la Ley de Creación del IMAS, el presente reglamento y por las directrices, disposiciones, lineamientos, normas y criterios emitidos o que en un futuro emita la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia.

Artículo 37°—La Auditoría Interna dependerá directamente del Consejo Directivo y le corresponderá al Presidente Ejecutivo la supervisión administrativa de ésta unidad.

Artículo 38°—El Auditor y el Subauditor deberán ser costarricenses, personas de reconocida experiencia en su campo y con título de Contador Público Autorizado que los faculte para el cargo.

Artículo 39°—No podrá ser Auditor Interno, ni Subauditor quien tenga algún impedimento legal, o sea pariente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún miembro del Consejo Directivo, del Presidente Ejecutivo, del Gerente, o de los Subgerentes, y según corresponda entre el Subauditor o Auditor.

Artículo 40°—La Auditoría Interna para cumplir con sus objetivos tendrá las competencias y funciones que señalan los artículos 32, 33 y 34 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 41°—Para fiscalizar en forma independiente las operaciones contables, financieras, legales, administrativas y de otra índole y a su vez, medir y valorizar la efectividad de todos los otros controles administrativos establecidos, la Auditoría Interna realizará su trabajo con posterioridad a la ejecución de las operaciones y transacciones, salvo disposición legal en contrario, conforme con el Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Lo anterior, sin perjuicio de que mantenga una actitud permanente de asesoría que podría ser anterior o concomitante con la realización de las operaciones.

Artículo 42°—La Auditoría Interna cumplirá su función en relación con los fondos públicos sujetos al ámbito de competencia del IMAS, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar, o sobre fondos y actividades privadas de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto éstos se originen en transferencias efectuadas por componentes dentro de la competencia del IMAS.

Artículo 43°—El Auditor, sus subalternos o las Auditorías Externas que contrate el IMAS, podrán presentarse ante cualquier dependencia institucional, persona física o jurídica, pública o privada que reciba o haya recibido financiamiento total o parcial del IMAS para la ejecución de programas sociales, con el objeto de realizar las revisiones e inspecciones que estime oportunas, en el día y hora que juzguen conveniente, y exigir acceso a todos los libros, comprobantes, archivos, cajas, muebles, valores de cualquier clase o naturaleza, documentos y proceder a examinar, revisar e inspeccionar, todo lo que crea necesario, de conformidad con sus competencias, así como operar con plena libertad, en la verificación del correcto uso de los recursos aportados por el IMAS. Esta facultad que deberá hacerse constar en todo contrato convenio o carta de entendimiento que firme el IMAS con esos organismos; sin embargo, podrá ejercerse aun cuando no conste en tales documentos. El jefe de Unidad, el servidor responsable, o el encargado podrá presenciar la inspección.

Artículo 44°—Todos los funcionarios están obligados, a prestar a la Auditoría Interna o a sus delegados, la cooperación y ayuda requerida para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 45°—El Auditor o sus delegados, podrán, cuando lo creyeren conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, solicitar de los funcionarios del IMAS y a los entes indicados en el artículo 43 anterior, toda clase de datos, información o explicaciones, verbales o escritas, acerca de los asuntos que sean de la competencia de estos o de los cuales tuvieren conocimiento; no obstante, deberán abstenerse de entrar en discusiones al respecto con dichos funcionarios, así como en general, hacer comentarios sobre el material examinado y asuntos considerados en sus visitas e inspecciones, salvo los que corresponda hacer en el informe que se rinda sobre el resultado de la intervención efectuada y los que por razones de su cargo, haga el Auditor con el funcionario que estime del caso, para derivar los mejores beneficios de la referida intervención.

Artículo 46°—Dentro de la Auditoría Interna, habrá un Subauditor, quien será el inmediato colaborador del Auditor y tendrá sus funciones específicas y lo sustituirá en sus ausencias temporales. Cuando actúe en tales ausencias, dispondrá de la misma autoridad y tendrá la misma responsabilidad del Auditor.

Artículo 47°—El nombramiento del Auditor y del Subauditor, lo hará el Consejo Directivo y su suspensión o remoción deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, respectivamente.

CAPITULO SEXTO DE LA CONTRALORIA DE SERVICIOS

Artículo 48°—El IMAS contará con una Contraloría de Servicios, cuya función será velar y promover el mejoramiento en la prestación de servicios de la Institución. Asimismo la Contraloría procurará garantizar a los ciudadanos que sus quejas y reclamos serán efectivamente escuchados, y que de esta forma, se puedan defender sus derechos. Se buscará dar solución al reclamo del cliente, identificando los problemas presentados para analizarlos con la jefatura correspondiente. Asimismo, la Contraloría emite recomendaciones a la Administración Superior para mejorar la atención del público, agilizar los trámites y lograr que el cliente se sienta satisfecho con el servicio que se brinda.

Artículo 49°—El responsable de la Contraloría de Servicios dependerá del Consejo Directivo pero estará bajo la autoridad del Presidente Ejecutivo.

El responsable de la Contraloría de Servicios, será nombrado por el Presidente Ejecutivo.

CAPÍTULO SÉTIMO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 50°—El Consejo Directivo está facultado para crear o modificar la estructura y organización interna del Instituto, lo anterior sujeto a la definición y evaluación de la estrategia de desarrollo institucional y deberá realizarse conforme a la normativa aplicable.

Artículo 51°—Además de los programas y proyectos que se ejecuten a nivel central, el IMAS desconcentrará su acción en áreas geográficas regionales, que estarán a cargo de una Gerencia Regional y conformadas por una red de equipos locales, que constituyen las unidades básicas institucionales de contacto con las comunidades y de implementación de los programas sociales mediante la prestación directa de los servicios o la ejecución de proyectos específicos.

Artículo 52°—El IMAS podrá desconcentrar su acción por medio de oficinas locales, equipos comunales u otras instancias afines, establecidas por normativa superior o convenio con las municipalidades, otras instituciones públicas, asociaciones de desarrollo y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 53°—El gobierno central, las instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad pública o privada podrán ceder en forma gratuita, locales y el equipo necesario para su operación.

Artículo 54°—La organización interna del IMAS contendrá, al menos, las siguientes instancias: un Consejo Directivo, una Presidencia Ejecutiva, una Gerencia General, una Subgerencia de Soporte Administrativo, una subgerencia de Gestión de Recursos, una Subgerencia de Desarrollo Social, unidades técnicas ejecutoras y asesoras centrales, unidades regionales y locales.

Artículo 55°—La estructura orgánica funcional del IMAS operará con una dinámica de trabajo en equipo con enfoque interdisciplinario y multifuncional, bajo los conceptos de procesos, centralización y desconcentración.

Para cumplir con lo anterior, se facultará al personal para que pueda realizar diferentes tipos de acciones, dentro del marco de lo dispuesto por las normas de control interno que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 56°—El IMAS deberá garantizar en su estructura funcional lo siguiente:

- a) La articulación a nivel central, regional y local de los programas sociales y acciones con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Lucha contra la Pobreza.

b) La ejecución centralizada y desconcentrada de sus acciones, para lo cual se considera las particularidades y realidades de cada entorno regional y local.

c) La concertación de esfuerzos y recursos para la ejecución de los programas y acciones a nivel central, regional y local, mediante acuerdos con municipalidades, empresa privada, organizaciones de la sociedad civil, tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones solidaristas y similares. Para tal efecto, el IMAS tendrá la potestad de transferir recursos para la implementación de los programas por parte de esas instancias públicas y privadas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 57°—Toda acción del IMAS deberá estar dirigida a lograr el desarrollo integral de las comunidades, los grupos, las personas y las familias, mediante la inserción en programas y proyectos de asistencia y promoción social.

Los programas del IMAS estarán orientados a la ejecución y coordinación de acciones y proyectos de desarrollo económico y social, promoción social y de asistencia social, tendientes a conseguir el desarrollo integral de los individuos, las familias y las comunidades en condiciones de pobreza, procurando el aumento sostenido de los ingresos económicos de la familia, la inserción en procesos productivos; el desarrollo de las capacidades de las personas; el fomento de organización de grupos con capacidad de solucionar sus propios problemas y el mejoramiento de las condiciones de vida para el desarrollo integral de la familia y la comunidad.

Artículo 58°—La participación de la comunidad como actor y referente en la definición, priorización, ejecución y seguimiento de los servicios que preste el IMAS será un requerimiento básico y necesario en la ejecución de los programas sociales. El IMAS deberá coordinar y articular su estrategia a nivel central, local y regional con los gobiernos locales y otras instituciones u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 59°—La participación de la comunidad se operativiza por medio de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, los comités existentes o que se constituyan para la atención de diferentes ámbitos de la problemática local y los gobiernos locales.

Artículo 60°—El IMAS podrá constituir con recursos propios o provenientes de otras fuentes privadas o públicas, contratos de fideicomiso ante cualquier entidad del Sistema Bancario Nacional, previa aprobación por parte del Consejo Directivo y cuya finalidad sea contribuir en el combate y superación de la pobreza.

Artículo 61°—El IMAS podrá acudir a cualquier forma contractual autorizada por la legislación, para celebrar todo tipo de convenio o contrato con organizaciones privadas sin fines de lucro o instituciones públicas, para la ejecución de sus diversos programas sociales.

Artículo 62°—La forma de participación de los beneficiarios en los programas de desarrollo y promoción social, deberá ser directa y activa según corresponda, en virtud de las características del programa en particular.

Artículo 63°—El otorgamiento de una ayuda, en los casos en que proceda, estará condicionada a la participación del beneficiario en un programa institucional que favorezca su desarrollo humano.

Artículo 64°—La participación de los beneficiarios en los programas del IMAS podrá ser de plazo variable, dependiendo del alcance de las metas propuestas para cada uno de ellos. En aquellas acciones en que el IMAS actúe como entidad de apoyo, la duración estará sujeta a las responsabilidades asumidas en los correspondientes convenios o compromisos adquiridos.

Artículo 65°—El tratamiento socioeconómico integral de las familias beneficiarias del IMAS, en los programas de desarrollo, promoción y asistencia social incluirá, a efecto de garantizar la normal asistencia de los menores de edad al correspondiente centro educativo, el mejoramiento de las condiciones de salud u otras que se decida impulsar, para lo cual se requerirá la coordinación pertinente.

Artículo 66°—La institución contará con un sistema integrado de información social, con las siguientes características:

- a) Que permita caracterizar la problemática de las comunidades.
- b) Sustente y agilice el proceso de clasificación y selección de la población beneficiaria a partir de la aplicación de los métodos de medición de pobreza pertinentes.
- c) Constituya el insumo fundamental para la programación institucional.
- d) Incluya el seguimiento del accionar institucional.

Artículo 67°—La institución contará con un sistema de evaluación integral, que permita al menos lo siguiente:

- a) La evaluación del desempeño orientado a estimular el mejoramiento continuo del personal y el desarrollo de una cultura de calidad en el trabajo.
- b) La evaluación de la acción institucional en términos de eficacia y desarrollo organizacional.
- c) Verificar la participación de las comunidades, grupos y la población beneficiaria en las acciones de desarrollo social.

d) Verificar los resultados de los programas sociales en términos del mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, las familias y las personas.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR LOS PUESTOS LIBRES DE DERECHOS EN LOS PUERTOS, FRONTERAS Y AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Artículo 68°—La explotación exclusiva de los Puestos Libres de Derechos, también denominados Empresas Comerciales, que se otorga al IMAS por las Leyes 8563 del 30 de enero del 2007 y la 8114 del 04 de julio del 2001 estará regulada, organizada y administrada bajo un régimen de derecho público y mixto, según la naturaleza de la función que desempeñe cada empleado.

Los trabajadores al servicio de la actividad netamente comercial, no se considerarán servidores públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, 111 párrafo 3) y 112 de la Ley General de la Administración Pública.

El Consejo Directivo del IMAS podrá fijar incentivos complementarios al salario para los funcionarios destacados en las tiendas libres de Empresas Comerciales, dirigidos a estimular un mayor nivel de ventas, que permitan garantizar una mayor eficiencia en la prestación del servicio, todo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El Consejo Directivo del IMAS dictará las políticas relacionadas con Empresas Comerciales.

CAPÍTULO DÉCIMO

PROHIBICIONES

Artículo 69°—Los miembros del Consejo Directivo, Presidente Ejecutivo, Gerente General, Subgerentes, el Auditor y Subauditor y en general los funcionarios de la Institución, deben actuar en el desempeño de sus cargos dentro de un marco inequívoco de equidad, probidad y apoliticidad, estando obligados en todo momento a velar para que los recursos y la acción institucional no sea utilizada para fines político – electorales o en beneficio de intereses ajenos a los de la población en situación de pobreza.

Artículo 70°—No podrá nombrarse como empleado del IMAS a personas que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con funcionarios o trabajadores del Instituto, en los siguientes casos:

- a) Con miembros del Consejo Directivo, Gerente, Subgerentes, Auditor, y Subauditor.
- b) Con el Jefe o funcionarios de la unidad administrativa en donde ocurra el posible ingreso o nombramiento.
- c) Con trabajadores del mismo programa en donde ocurra el posible ingreso, ascenso, traslado, permuta, nombramiento u otro, salvo si no existe relación funcional o jerárquica con referencia a las labores que se desarrollen, de forma que no exista injerencia o influencia en las decisiones.

Se excluyen de las anteriores limitaciones a profesionales, técnicos o especialistas cuya inopia haya sido declarada por parte del proceso de reclutamiento y selección del capital humano.

Artículo 71°—En el caso de que fuese designado miembro del Consejo Directivo, o como funcionario de los referidos en los dos artículos anteriores, una persona que tuviere relación de parentesco en la forma indicada, con un empleado al servicio del IMAS, esa circunstancia no causará la remoción del funcionario.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS MODIFICACIONES, REFORMAS O DEROGACIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 72°—Para proponer modificaciones, reformas o derogaciones al presente reglamento, se requerirá el voto favorable de por lo menos cinco miembros de Consejo Directivo del IMAS. Posteriormente las propondrá al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73—Se deroga el Decreto N° 26940-MIVAH-MTSS, del 28 de abril de 1998 “Reglamento a la Ley 4760 del 4 de mayo de 1971 de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social”, y sus reformas; así como cualquier otra normativa interna del IMAS que se le oponga a este reglamento.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo de IMAS mediante Acuerdo N° 016-2011, Acta N° 001E-2011, Artículo Segundo, de fecha 19 de Enero del 2011, y ratificado por el Acuerdo N° 296-11, Acta N° 046-11, Artículo 4.3, de fecha 20 de junio del 2011.

Artículo 74°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los 04 días del mes de julio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk Feinzilber, y el Ministro de Bienestar Social y Familia, Fernando Marín Rojas.—1 vez.—O. C. N° 6044.—Solicitud N° 27334.—C-924980.—(D36855-IN2012027056).

N° 37029-MINAET
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; así como en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 89 y 111 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 de La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978; artículo 2, 3 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 junio de 2008 y los artículos, 38, 39, 50 y 53 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicado en el Alcance N° 31 de La Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008; Ley de Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994), Ley N° 8100, publicado en el Alcance N° 44 a La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2002; Ley de Adhesión al Tratado de Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, Ley N° 4031 publicada en La Gaceta N° 3 del 4 de enero de 1968; Ley que Aprueba el Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, Ley N° 8209, publicada en La Gaceta N° 104 del 31 de mayo de 2002; artículos 2 y 7 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, publicada en La Gaceta N° 12 del 18 de enero del 2000; artículo 2 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas, Ley N° 8422, publicada en La Gaceta N° 212 del 29 de octubre de 2004; así como, los artículos 35 y 36 del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34997-MINAET publicado en La Gaceta N° 16 del viernes 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que el inciso g) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, le otorga al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones como Rector del Sector de Telecomunicaciones, la función de “(...) *representar al país ante las organizaciones y foros internacionales de telecomunicaciones* (...)”.

III. Que el artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, le otorga al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la representación oficial de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

IV. Que mediante la Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, Costa Rica aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994).

V. Que desde el año 1932, Costa Rica forma parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT. Fue hasta el año 2010 que nuestro país logró posicionarse como primer país de la región dentro del Consejo de la UIT. Tal Consejo se compone de 48 miembros de diferentes regiones como encargado de examinar asuntos generales de las políticas de telecomunicaciones y de preparar informes sobre planificación de la UIT. Además, es el responsable del buen funcionamiento de la organización, coordinando programas de trabajo como presupuesto, y facilitando la aplicación de la Constitución, el Convenio, los Reglamentos y las decisiones de las Conferencias de los Plenipotenciarios.

VI. Que fue en el año 1948 en el que se ratificó la incorporación de Costa Rica a la Organización de los Estados Americanos (OEA). En el año 1994 la Asamblea General de esta Organización estableció la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), como Organismo asesor intergubernamental de telecomunicaciones del más alto nivel de la región. Costa Rica actualmente es miembro del Comité Directivo Permanente de la CITEL (COM/CITEL).

VII. Que Costa Rica mediante la Ley N° 4031 del 23 de diciembre de 1967, se adhirió al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras. En dicho Tratado se creó la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) para facilitar la administración y ejecución del mismo. En el año 1995 se suscribió el Protocolo al Tratado, mismo que Costa Rica aprobó mediante Ley N° 8209 del 8 de marzo de 2002.

VIII. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, reformó en su artículo 50, el artículo 2 de la Ley de Adhesión al Tratado Centroamericano sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, Ley N° 4031 quedando de la siguiente forma: “*Artículo 2.- Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado contratante, se le asignan al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones como rector del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica (...)*”.

IX. Que es necesario generar las condiciones para que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones ejerza una correcta representación del país ante los Organismos Internacionales de Telecomunicaciones en los que participa, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad existente.

X. Que de conformidad con lo expuesto, y en cumplimiento de las funciones encomendadas a la Rectoría del Sector de Telecomunicaciones en el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones ya citada, resulta necesario crear equipos de trabajo, como forma de apoyo a la representación que ostente la Rectoría de Telecomunicaciones, en los Organismos Internacionales que participe.

XI. Que es usual, en el ámbito internacional, que las representaciones internacionales de los gobiernos, en el sector de las telecomunicaciones, sean apoyadas técnicamente, en calidad de asesores, por representantes de entidades públicas y privadas, ajenas al Ministerio o Entidad que ejerce la representación.

XII. Que en otros sectores también es usual que las representaciones del Gobierno de Costa Rica sean apoyadas, en calidad de asesores, de representantes de entidades públicas o privadas ajenas a la cual ostenta la representación.

Por tanto,

DECRETAN:

**CONSTITUCIÓN DE EQUIPOS TÉCNICOS MIXTOS PARA APOYAR
AL RECTOR DE TELECOMUNICACIONES EN LOS EVENTOS
DE REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL**

**SECCIÓN I
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- Objeto y Ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto facultar al Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones “MINAET” para constituir Equipos Técnicos Mixtos (ETM) multidisciplinarios como apoyo y soporte a la representación del país que, por ley, le corresponde ejercer al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en su carácter de Rector del Sector de Telecomunicaciones, en aquellos Eventos de Representación Internacional (ERI).

Su ámbito de aplicación se dirige a:

1. Las instituciones públicas que conforman el Sector de Telecomunicaciones, tanto de la Administración Pública central como descentralizada, incluyendo las empresas públicas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones.
2. A las empresas privadas, cámaras, universidades, o similares relacionadas con el Sector de Telecomunicaciones que por efecto de la coordinación entre el sector público y privado, sea de interés del MINAET su apoyo y criterio técnico en los diferentes ETM.
3. A los integrantes de los ETM.

En todos los casos de conformación de ETM, la representación internacional oficial en telecomunicaciones recaerá en el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, en el Viceministro (a) del ramo, en el funcionario (a) del Viceministerio de Telecomunicaciones, o en el funcionario (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, destacado en la Misión de Costa Rica en el país que atenderá el evento, en quien se delegue esa responsabilidad.

Artículo 2°.- Definiciones

1. **Equipo Técnico Mixto (ETM):** Equipo conformado por representantes de las instituciones públicas y representaciones privadas relacionadas con el Sector de Telecomunicaciones, con el objetivo de apoyar técnicamente en calidad de asesores al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones en los Eventos de Representación Internacional a los que se le encomiende y en los que se requiera contar con su apoyo. Su designación se hará de conformidad con este Decreto.
2. **Eventos de Representación Internacional (ERI):** Son todos aquellos comités, comisiones, grupos de trabajo, conferencias y plenarios de los distintos organismos internacionales a los cuales se invite a asistir en condición de país miembro. Será el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones el que determine la asistencia y el número de delegados participantes en cada uno de ellos.
3. **Sector de Telecomunicaciones:** De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el Sector de Telecomunicaciones se encuentra constituido por la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como, por las empresas públicas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones. De igual manera, según lo establece el artículo 39, inciso c) de la misma ley, corresponde al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones: “*c) Velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector Telecomunicaciones*”, lo cual permite incorporar el apoyo del sector privado dentro del Sector de Telecomunicaciones.
4. **Entidades y órganos afines al Sector de Telecomunicaciones:** Todas aquellas empresas, cámaras, universidades, y similares que, aunque no formen parte del Sector de Telecomunicaciones, están relacionadas con el mismo directa o indirectamente.
5. **Plan de Trabajo de Representación Internacional:** Instrumento de trabajo que el Ministro Rector del Sector Telecomunicaciones emitirá con sustento en lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto y en el cual detallará el número de ETM que se constituirán, sus objetivos, entidades que los conformarán, metodología de trabajo y aspectos varios de los efectos de su conformación.

Artículo 3°.- Organismos y Foros Internacionales

Los siguientes son los organismos regionales o internacionales de Telecomunicaciones en los cuales el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, o quién él designe, ejerce la representación del país.

1. **COMTELCA** (Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones): Organismo de integración que coordina y armoniza el desarrollo regional de las telecomunicaciones.
2. **CITEL** (Comisión Interamericana de Telecomunicaciones): es la Entidad de la Organización de Estados Americanos OEA, encargada de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en la región.
3. **UIT** (Unión Internacional de Telecomunicaciones): es el Organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional.
4. **Foro Internacional de TV Digital ISDB-T:** Foro conformado por los países que adoptaron el estándar ISDB-T, para la Televisión Digital Terrestre.

Artículo 4°.- Plan de Trabajo de Representación Internacional

El Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones emitirá un Plan de Trabajo de Representación Internacional en el cual se detallarán el número de ETM que se constituirán, sus objetivos, entidades que los conformarán, su metodología de trabajo y aspectos varios de los efectos de su conformación. El Plan podrá ser modificado las veces que sean necesarias, de acuerdo con la periodicidad de los ERI programados. Dicho Plan se emitirá dentro del plazo establecido en el Transitorio Único de este Decreto. En el Plan se establecerán ETM, solamente cuando el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones lo estime pertinente. El Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones no estará obligado a la conformación de ETM para todos los Eventos de Representación Internacional, solamente para aquellos en que se estime necesario un apoyo.

SECCIÓN II DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS MIXTOS (ETM)

Artículo 5°.- Asignación de los Equipos Técnicos Mixtos ETM

Le corresponde al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, o a quien él designe, determinar cuáles representantes de las entidades públicas y de las entidades y órganos afines al Sector, resultan necesarios para conformar los ETM, de conformidad con el Plan de Trabajo de Representación Internacional que disponga según el artículo 4° del presente Decreto. La integración de los equipos deberá de efectuarla atendiendo a criterios técnicos de vínculo profesional con la materia, conocimientos técnicos relativos a los temas que conocerá el ETM y de acuerdo con las necesidades de apoyo que requiera de acuerdo al Plan de Trabajo mencionado.

Artículo 6°.- Conformación de los ETM

Dando aplicación a las disposiciones establecidas en el Plan de Trabajo de Representación Internacional, establecido en el artículo 4° del presente Decreto, el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones conformará el número de ETM que estime necesario, tanto en su cantidad, como en cuanto a los asuntos por tratar teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación.

Rendido el Plan de Trabajo de Representación Internacional, el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores al día de su emisión o de su modificación, según sea el caso, comunicará e informará a las entidades del Sector de Telecomunicaciones y afines que determine dicho Plan, los Eventos de Representación Internacional programados y les solicitará a las entidades y órganos públicos, así como entidades privadas afines al Sector de Telecomunicaciones su participación en los distintos ETM según haya previsto el Plan. De manera que a más tardar diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de dicha comunicación, de considerarlo oportuno, remitan los nombres de los funcionarios o representantes propuestos y sus respectivos suplentes para conformar los ETM, todo de acuerdo a los requerimientos que se establezcan en el citado Plan de Trabajo de Representación Internacional.

Artículo 7°.- Coordinador de cada ETM

Le corresponderá al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones designar la coordinación de cada ETM en un funcionario del Viceministerio de Telecomunicaciones que lo integre, tal y como lo establece el artículo 9° del presente Decreto. Tal Coordinador ejecutará las siguientes funciones:

1. Preparar y distribuir la agenda a los miembros de los ETM, con la propuesta de los temas a tratar en la siguiente sesión.
2. Liderar y coordinar las sesiones de trabajo, manteniendo el orden y el respeto entre los miembros participantes.
3. Asignar tareas específicas a los miembros, tales como la realización de informes o investigaciones según los temas a tratar en la sesión programada.
4. Servir de enlace entre el ETM y el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones.
5. Cualquier otra función administrativa que sea necesaria para el buen funcionamiento del ETM que coordina sin que ello implique afectación para las potestades de las entidades y órganos participantes, sean del Sector Público o Privado.
6. Las que el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones le otorgue en virtud de su cargo como Coordinador.

En caso de ausencia del Coordinador, éste podrá delegar su función en otro integrante del Equipo, siempre y cuando sea funcionario del Viceministerio de Telecomunicaciones.

Artículo 8°.- Funciones de los ETM

Le corresponderá a cada ETM el cumplimiento de las siguientes funciones generales:

1. Analizar de previo a la (s) reunión (es) convocada (s) los proyectos y el material remitido por los ERI.
2. Emitir criterio sobre los proyectos e iniciativas que se estén debatiendo en el ERI respectivo, a fin de que la delegación representante de Costa Rica, los discuta de previo a su participación y emita posición al respecto.
3. Elaborar un informe dirigido al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones o a quien éste designe, que contenga los criterios y recomendaciones que concluya el ETM con respecto a los temas a tratar en el ERI.

Artículo 9°.- Representación del Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones en los ETM.

La representación del Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones en los ETM se realizará por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, a través de la participación de funcionarios de sus dependencias que se relacionen directa o indirectamente con el tema de cada ETM; debiendo existir entre sus representantes, al menos un funcionario del área de Representaciones Internacionales de Telecomunicaciones. Su conformación se regirá de acuerdo con lo que se disponga en el Plan de Trabajo de Representación Internacional.

Artículo 10°.- Instrumento para conformar los ETM

Una vez que con sustento en el Plan de Trabajo de Representación Internacional el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones determine la cantidad, materia e integrantes de los ETM, deberá constituirlos mediante acto administrativo motivado al efecto. Igualmente, en ese mismo acto establecerá los fines de su conformación, el periodo de operación y el listado de sus integrantes designados y suplentes, así como sus funciones específicas.

Igualmente, mediante acto motivado, el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones podrá libremente remover y nombrar miembros de los ETM, e inclusive, podrá disolver el ETM que de acuerdo a su funcionalidad considere innecesario.

Artículo 11°.- Obligaciones de los miembros de los ETM

Todo integrante de los ETM deberá al menos:

1. Transmitir el conocimiento y la experiencia adquirida por la función que desempeña en la entidad u órgano que representa, así como en el ETM mediante la emisión de criterio técnico y participación en la elaboración de material a analizar sobre los temas a desarrollarse, y así en la participación en las reuniones de los ERI.
2. Asistir regularmente a las reuniones del ETM que conforma, así como estudiar y trabajar en los documentos que se les asignen. En el caso de que algún integrante no cumpla con sus obligaciones, el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones podrá solicitar su sustitución a la entidad u órgano que lo propuso.
3. Rendir los informes técnicos que se le soliciten por parte del coordinador del ETM al que pertenece o bien por la entidad pública o privada a la cual representa.

Artículo 12°.- Condición y cargo de los miembros del ETM

Para los efectos de sus funciones, los integrantes de los ETM, serán considerados funcionarios públicos, y gozarán del cargo de Asesor Ad-honorem del Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, con las obligaciones y derechos establecidos por todas las leyes de la República que le correspondan. Los integrantes del ETM recibirán instrucciones por parte del Coordinador del Equipo en las actividades que se realicen dentro del país, y el Jefe de Delegación en los ERI en que participen. Dicha coordinación o Jefatura de Delegación, en todos los casos será asumida por un funcionario del Viceministerio de Telecomunicaciones o por el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 13°.- Derechos de los miembros de los ETM

Los integrantes de los ETM podrán:

1. Tener acceso a los documentos relacionados con el ERI asignado a su ETM.
2. Someter a consideración del Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones por medio del coordinador del ETM y al ETM como tal, iniciativas para ser presentadas en las distintas instancias de los organismos internacionales.
3. Formar parte, en calidad de asesores, de la delegación oficial de Costa Rica que, asistirá a los diferentes ERI, encabezada por el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, el Viceministro (a) de Telecomunicaciones o por quien este delegue para ejercer dicha representación.
4. Acompañar al Jefe de la delegación representante de Costa Rica designada por el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones en los ERI, a las actividades o reuniones a las que éste le autorice.
5. Hacer uso de la palabra en las reuniones o sesiones de trabajo durante los ERI en los que participen, solamente cuando el Jefe de Delegación se lo solicite o autorice.

Artículo 14°.- Gastos de representación

El Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones no autorizará ningún tipo de gastos, dietas, honorarios, traslados y viáticos que se generen, dentro o fuera del país, a aquellos representantes miembros de los ETM que no sean funcionarios en planilla del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Por lo tanto, los gastos de los demás miembros de los ETM que integran las delegaciones oficiales que atenderán los ERI, serán costeados por las respectivas instituciones públicas o privadas, a quienes representan.

Artículo 15°.- Confidencialidad

Le corresponde a los miembros de los ETM, en su calidad de funcionarios públicos, y en virtud de la gestión que desempeñan como integrantes de cada ETM, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, publicada en La Gaceta N°12 del 18 de enero del 2000, comprometerse a proteger la confidencialidad y privacidad de la información no divulgada que se obtenga, producto de las sesiones de trabajo de los ETM y en los ERI, siempre y cuando se les haya prevenido de forma expresa. Por lo cual al asumir como miembro de un ETM se comprometerá incondicionalmente a guardar estricta y total confidencialidad sobre todo lo que directa o indirectamente pueda percibir y conocer en ocasión y a consecuencia de su función.

Artículo 16°.- Condición laboral

Los funcionarios y representantes propuestos por cada una de las entidades y designados por el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones para conformar los ETM establecidos y ejecutar el Plan de Trabajo de Representación Internacional, continuarán bajo la dependencia de la entidad a la que pertenezcan; por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral directo con la cartera ministerial Rector del Sector de Telecomunicaciones, a la que en ningún caso se considerará como patrono sustituto, ni será responsable por los riesgos profesionales que estén expuestos dichos funcionarios y representantes.

Artículo 17°.- Delegación

El Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones podrá delegar en el Viceministro (a) de Telecomunicaciones las potestades establecidas en el presente Decreto todo con sustento en lo establecido en el artículo 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 publicada en el Alcance N° 90 de La Gaceta N°102 del 30 de mayo de 1978.

Transitorio Único

El Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones en un plazo de ocho (8) días hábiles después de la publicación de este Decreto, emitirá el Plan de Trabajo de Representación Internacional establecido en el presente Decreto.

Artículo 18°.- Vigencia

El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de enero de dos mil doce-.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Dr. René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 13851.—Solicitud N° 3049.—C-206800.—(D37029-IN2012026139).

Nº 37056-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; Ley Nº 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; Ley Nº 7152 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” del 5 de junio de 1990 y sus reformas; Ley Nº 7554 “Ley Orgánica del Ambiente” del 4 de octubre de 1995; el Decreto Ejecutivo Nº 36627-MINAET, del 23 de mayo del 2011, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”.

CONSIDERANDO:

I.—Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la definición y planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y protección al ambiente de nuestro país; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo.

II.—Que según dispone el artículo 4º de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance número 90 de *La Gaceta* Nº 102 del 30 de mayo de 1978, la Administración Pública está obligada a respetar los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en las necesidades sociales que satisfagan, así como la igualdad de trato a los usuarios. Además, dispone el artículo 16 del mismo cuerpo normativo que para asegurar la continuidad y eficiencia de un servicio público, la Administración deberá hacerlo atendiendo las normas unívocas de la ciencia o la técnica, y los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia.

III.—Que el artículo 56 de la Ley Nº 7554, “Ley Orgánica del Ambiente”, del 4 de octubre de 1995, establece: “*Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país. El estado mantendrá un papel preponderante y dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.*” Además, el artículo 99, establece las medidas protectoras y sanciones cuando se verifique la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en dicha ley.

IV.—Que el artículo 6º inciso i), y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”, publicado en el Alcance No. 31 de *La Gaceta* Nº 114 del día 14 de junio del 2011, establecen como requisito la obligatoriedad en la presentación de las pruebas técnicas a realizar en las unidades de transporte terrestre tanto para hidrocarburos líquidos como para GLP a granel, excepto los vehículos terrestres de reparto de cilindros de GLP, que a su vez corresponden a las pruebas técnicas contenidas en la Resolución Nº 152-2005 (COMIECO-XXXIII): RTCA 13.01.25:05 “Reglamento Técnico de Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP)” y RTCA 13.01.26:05 “Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel”, publicada mediante el Decreto Ejecutivo Nº 32921-COMEX-MINAE-MEIC, del 16 de diciembre del 2005, en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 52 del 14 de marzo del 2006.

V.—Que el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible” y sus reformas, establece un orden de presentación de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la unidad de transporte de combustibles a los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible” según el número de placa de cada unidad de transporte de combustibles.

VI.—Que a la fecha de cumplimiento del plazo descrito en el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET para la presentación de documentos correspondientes a las unidades de transporte de combustible con placas terminadas en dígitos “1 y 2” no había sido publicado el “Manual de Procedimientos Internos para las Empresas Autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 36627-MINAET”. Asimismo la publicación del mencionado manual mediante Decreto Ejecutivo número 36983-MINAET, publicado en la Gaceta número 49 del jueves 08 de marzo del 2012, se realizó en forma cercana, también al vencimiento del mismo tipo de plazo correspondiente a las unidades de transporte de combustible con placas terminadas en dígitos “3 y 4”.

VII.—Que el manual mencionado establece las regulaciones concernientes al procedimiento administrativo necesario para garantizar las condiciones de orden y seguridad jurídica en los procesos de realización y presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”.

VIII.—Que la ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” del 04 de marzo del 2002, publicada en el Alcance N° 22 de la gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002, en su artículo 4° “Publicidad de los trámites y sujeción a la ley” establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento, estar publicado en el diario oficial *La Gaceta* junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución.

IX.—Que con la finalidad de no generar una conducta administrativa contraria a las obligaciones de la Administración en materia de aplicación de la ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, ante la demora de publicación del manual mencionado, se requiere la extensión de los plazos dispuestos en el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible” y sus reformas, para la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”.

X.—Que la realización efectiva y ordenada de las pruebas técnicas descritas en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible” resulta estrictamente necesaria para que el MINAET ajuste la conducta administrativa en materia de otorgamientos de permisos a las unidades de transporte de combustible, conforme a las reglas univocas de la ciencia y la técnica, mediante la verificación de las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las unidades de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos, así como de gas licuado de petróleo (GLP).

Por tanto,

DECRETAN:

**“OTORGAMIENTO DE UNA EXTENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS
EN EL TRANSITORIO IV DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36627-MINAET,
REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE
COMBUSTIBLE, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 31, A LA
GACETA N° 114 DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL 2011, PARA
LAS PLACAS TERMINADAS EN DÍGITOS
1, 2, 3 Y 4”**

Artículo 1: Se otorga por **una única vez**, un plazo de cuatro meses, a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, a efecto de que el prestador de servicio público que cuente con unidades de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos, así como de gas licuado de petróleo (GLP), con permisos ya otorgados por MINAET y pendientes de renovación, cuyas placas terminen en los dígitos 1, 2, 3, y 4, presenten la documentación que acredite el cumplimiento de las pruebas técnicas exigidas en el artículo 6 inciso i) y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”, publicado en el Alcance No. 31 de la La Gaceta N° 114 del día 14 de junio del 2011.

La demás documentación que acredite el cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos en el artículo 6° indicado, deberá ser presentada al MINAET, a través de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, en un plazo máximo de treintadías hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En caso de incumplimiento de los plazos indicados en el presente Decreto Ejecutivo, el MINAET emitirá el acto administrativo final que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII “Del procedimiento” del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”.

Durante la vigencia del plazo de cuatro meses indicado, todas las unidades de transporte de combustible con placas terminadas en dígitos 1, 2, 3 y 4 contarán con una autorización para comprar combustibles en los planteles de RECOPE.

Artículo 2: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 14852.—Solicitud N° 36408.—C-80840.—(D37056-IN2012026783).